Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 446-2010 ICA

Lima, veintiuno de junio del dos mil diez:

VISTOS; con los acompañados y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Soximo Vásquez Quijaite** interpuesto con fecha dieciséis de diciembre del dos mil nueve, para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364.

SEGUNDO: En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Ica, órgano superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; iii) Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada;

TERCERO: En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso, previstos en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, el recurrente cumple con el primero en tanto no consintió la resolución de primera instancia que considero le causaba agravio.

CUARTO: En relación a los demás requisitos invoca la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada alegando que al emitirse la resolución de vista, el colegiado reconoce que existió negligencia en lo referente a la notificación de la co ejecutada Anita Guadencia Ormeño Chacaliaza, pero aun así confirma el criterio del Juez, cuando estando probado que se violó el debido proceso, lo que deberá ser materia de revisión por la Superioridad; al emitirse la Resolución número treinta el Colegiado no ha merituado que

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 446-2010 ICA

se anuló lo actuado en primera instancia y se ordenó al Juez emitir nueva resolución, a fin que se tenga a la vista el pagaré, el contrato de préstamo dinerario, así como la documentación que acredite dicho préstamo, este incumplimiento es pasible de sanción, por lo que las resoluciones son nulas; según el ejecutante existe un contrato de préstamo pero no fue presentado con la demanda de ejecución de garantías, entendiéndose que si el pagaré incompleto fue completado se hizo en mérito al supuesto contrato de préstamo y la deuda sería de US\$ 12,070.97 importe del estado de cuenta del saldo deudor, pero la hipoteca suscrita con posterioridad, es decir el veinticuatro de agosto del dos mil cuatro, no tiene justificación, pues si el Banco ejecutante tiene la hipoteca del veinticuatro de agosto del dos mil cuatro no se entiende la existencia del pagaré del veinte de diciembre del dos mil cuatro y que los ejecutantes no han explicado ni el Juez ni a los Magistrados de la Sala Civil, el porque de la existencia del pagaré y de la hipoteca.

QUINTO: Examinando los argumentos esgrimidos en el presente recurso, cabe indicar que la supuesta negligencia en la notificación de la coejecutada Anita Guadencia Ormeño Chacaliza no puede ser invocada como infracción por parte del recurrente, en tanto no le causa agravio, puesto que a lo largo del proceso el coejecutado Soximo Vásquez Quijaite ha ejercido su derecho de defensa formulando la respectiva contradicción al mandato de ejecución, apelando la decisión de primera instancia e interponiendo el presente recurso de casación, siendo así carece de interés para solicitar la nulidad alegada; más aun si la propia demandada no ha cuestionado este hecho a través del respectivo recurso de casación, no obstante encontrarse apersonada al proceso, conforme se aprecia del escrito de fecha uno de octubre del dos mil nueve, que obra a fojas ciento noventa, por lo que habría convalidado el presunto vicio en la notificación. En relación al segundo agravio, corresponde señalar que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 446-2010 ICA

objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, según lo prescribe el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por Ley N° 29364, lo que significa que a través del presente medio impugnatorio, esta prohibido analizar nuevamente el caudal probatorio, puesto que esta actividad corresponde únicamente a las instancias de mérito, en consecuencia lo manifestado por el accionante en el extremo que no se ha merituado adecuadamente las pruebas, carece de sustento legal, por lo que sus agravios resultan inviables.

Por estas consideraciones: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por son Soximo Vásquez Quijaite, contra la resolución de vista de fecha treinta de octubre de dos mil nueve que obra a fojas ciento ochenta y cinco; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú sobre ejecución de garantías; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.-Vocal Ponente: Rodríguez Mendoza.-

S.S.

RODRIGUEZ MENDOZA

AREVALO VELA

MAC RAE THAYS

TORRES VEGA

ARAUJO SANCHEZ

Jcy/Lca